

**C.REGANTES DE LLÍRIA (CANAL PRINCIPAL CAMP DE TÚRIA)**

C/ PINTOR JOSE MANAUT S/N

46160 LLÍRIA

VALENCIA

Expte. n.º: ASOSUB/2023/274/46

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA SUBTERRÁNEA.**

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente de solicitud de autorización de realización de obras subterráneas ASOSUB/2023/274/46 y en base a los siguientes:

**HECHOS**

**Primero.** - Con fecha 17/07/2023 por COMUNIDAD DE REGANTES DE LLÍRIA (CANAL PRINCIPAL CAMP DE TÚRIA), con NIF G46426953, se presentó solicitud y documentación correspondiente para la autorización de la ejecución de una obra subterránea destinada a **RIEGO DE PARCELAS AGRÍCOLAS**, en **polígono: 62, parcela: 23, partida: LA FARDETA (sondeo nº1)**, en el término municipal de **LLÍRIA** en coordenadas U.T.M X:669.968; Y:4.399.206; Z:327; consistentes en un sondeo de 450 mm de diámetro de perforación, de 400 mm de diámetro entubación y 330 m. de profundidad.

**Segundo.** - Con fecha 25/10/2023, se envía el documento ambiental, proyecto de la obra subterránea y solicitud del promotor de evaluación ambiental a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio para que emita la correspondiente **"Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada"**, dado que el sondeo propuesto se encuentra incluido en el Anexo II, grupo 3, apartado a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**Tercero.** - Con fecha 17/04/2024, el Director General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental emite **"informe de Impacto Ambiental"** favorable, expediente (3330584) 181/2023/AIA, para la autorización del sondeo proyectado, estimando que dicho sondeo no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y que no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria. En la ejecución del sondeo se deberá tener en cuenta las prescripciones del referido informe, que pasan a formar parte del presente acto administrativo.

**Cuarto.** - Con fecha 03/05/2024, personal técnico de la Sección de Minas emite informe favorable a la ejecución de la obra subterránea, según lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y específicamente en la ITC-MIE-SM 06.0.01 "Trabajos especiales, prospecciones y sondeos. Prescripciones generales" y la ITC-MIE-SM 06.0.07 "Seguridad en la prospección y explotación de aguas subterráneas".

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RD 863/1985 de 2 de abril, BOE núm 140 del 12/06/85<sup>2</sup>).

**Segundo.** - La competencia para instruir y dictar resolución del presente procedimiento corresponde al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de conformidad con

<sup>1</sup> Disponible íntegramente en URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=Z233JGS7:1JN63F51:UJPI6E5G>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-10836>



lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden 14/2011<sup>3</sup>, de 31 de marzo, de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se establecen los órganos competentes para el ejercicio de determinadas funciones en materia de derechos mineros (DOCV núm. 6499, de 11/04/2011), el Decreto 226/2023<sup>4</sup>, de 19 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo (DOGV núm. 9754, de 28/12/2023) y la Orden 3/2024<sup>5</sup>, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo (DOGV núm. 9832, de 19/04/2024).

### **RESUELVE**

Vista su solicitud y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 108 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RD 863/1985 de 2 de abril, BOE nº 140 del 12-6-85), se **AUTORIZA a COMUNIDAD DE REGANTES DE LLÍRIA (CANAL PRINCIPAL CAMP DE TÚRIA), con NIF G46426953, la realización de la obra subterránea para captación de aguas destinada a RIEGO DE PARCELAS AGRÍCOLAS, en polígono: 62, parcela: 23, partida: LA FARDETA (sondeo nº1), en el término municipal de LLÍRIA en coordenadas U.T.M X:669.968; Y:4.399.206; Z:327; consistentes en un sondeo de 450 mm de diámetro de perforación, de 400 mm de diámetro entubación y 330 m. de profundidad, de acuerdo con el proyecto presentado en fecha 13/07/2023 y con arreglo a las siguientes prescripciones:**

1. Esta autorización se entiende otorgada salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias.
2. El director facultativo que, de no especificarse lo contrario se entiende que es el técnico autor del proyecto, deberá comprobar que en la aplicación del punto 2 del Real Decreto 150/1996<sup>6</sup> del 2 de febrero, antes del comienzo de los trabajos se elabore y mantenga al día un documento sobre seguridad y salud con el contenido allí indicado que se adecúe a la obra a realizar. Esta circunstancia quedará reflejada en el certificado final de obra que se presente.
3. Deberá notificar a este Servicio la fecha de inicio de las obras, la empresa que las ejecutará y su número de registro industrial.
4. De cualquier accidente que ocasione muertos o lesiones calificadas por el médico como graves, se dará inmediatamente cuenta a este Servicio Territorial.
5. Deberá cumplirse lo preceptuado en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, RD. 863/1985 de 2 de abril, BOE núm 140 de 12/06/1985, las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan, así como el RD 150/1996 de 2 de febrero BOE 8/03/1996.
6. Toda captación deberá estar provista de protección que impida accidentes por caída en ella. Durante la profundización, y en las horas en que no se trabaje en las mismas, se colocará en la boca del pozo un cierre de suficiente garantía.
7. En el caso de que la prospección resultase negativa, deberán rellenar las obras correspondientes o disponer de un cierre eficaz de las mismas que evite posibles accidentes, tal circunstancia deberá acreditarse mediante certificado del director de obra.
8. No podrá situar la máquina de perforación junto a una línea eléctrica a una distancia

<sup>3</sup> [https://dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion\\_pc.jsp?sig=004343/2011&L=1](https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=004343/2011&L=1)

<sup>4</sup> [https://dogv.gva.es/datos/2023/12/28/pdf/2023\\_12963.pdf](https://dogv.gva.es/datos/2023/12/28/pdf/2023_12963.pdf)

<sup>5</sup> [https://dogv.gva.es/datos/2024/04/19/pdf/2024\\_3367.pdf](https://dogv.gva.es/datos/2024/04/19/pdf/2024_3367.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/02/150>

medida en planta, inferior a la altura del castillete o del mayor de los vientos empleados para su sujeción. En cualquier caso, nunca a menos de 6 metros a no ser que se deje sin tensión dicha línea.

9. La presente aprobación previa de las normas técnicas de ejecución del sondeo no autoriza la realización material de los trabajos de prospección, hasta que se haya solicitado y obtenido, en su caso, del organismo de cuenca hidrográfica correspondiente, la autorización para la investigación de aguas subterráneas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 177.2 y con lo dispuesto en los art. 179 y 180 del Real Decreto 849/86<sup>7</sup> de 11 de abril (BOE núm 103 del 30/04/86), por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
10. Se otorgará sin perjuicio de terceros.
11. No excluirá cualquier otra autorización que legalmente sea exigible.
12. El número de inscripción en el Registro de Pozos se notificará una vez presentado el certificado del director técnico de la obra.

**Esta autorización tiene una validez de DOCE MESES.**

### **CONDICIONES PARTICULARES**

#### **Primero:**

1. No podrán iniciarse los trabajos para la ejecución del sondeo mientras no se haya obtenido del organismo de cuenca la previa concesión del aprovechamiento de aguas.
2. El destino previsto del agua extraída es el riego de parcelas agrícolas. Los proyectos de transformación, ampliación o consolidación de regadíos de 10 o más hectáreas constituyen un supuesto de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con la legislación vigente, no quedando incluidas en el alcance de esta resolución.
3. Se cumplirán las medidas preventivas y correctoras establecidas en el documento ambiental, siempre y cuando no sean contradictorias con las de esta resolución. Se realizará la vigilancia ambiental de acuerdo con el plan de vigilancia y seguimiento ambiental incluido en el documento ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del condicionado, de forma que se concrete el seguimiento efectivo de todas las medidas preventivas y correctoras planteadas, defina responsable, método y periodicidad de los controles e informes, así como el método y la forma para la corrección de las desviaciones producidas.
4. El contratista deberá construir junto a la perforación una balsa de recogida de lodos de unas dimensiones tales que pueda albergar la totalidad de los detritus, lodos y aditivos generados durante la perforación, teniendo en cuenta el esponjamiento que se produce tras la extracción del material perforado. La balsa será vaciada periódicamente por una empresa autorizada para la gestión de residuos no peligrosos.
5. Deberá preverse un seguimiento adecuado de la obra a fin de ir completando la información hidrogeológica de la misma y poder tomar sobre el terreno las decisiones técnicas y de seguridad más adecuadas en caso de incidencias o imprevistos.
6. Al objeto de preservar la integridad del acuífero y proteger las aguas subterráneas de la entrada de contaminantes tanto en la construcción de la captación de agua como en el sellado y clausura del pozo, se deberán cumplir las instrucciones básicas de protección establecidas en el reglamento de dominio público hidráulico.
7. Se protegerá la vegetación adyacente, las estructuras, caminos e instalaciones que puedan resultar afectadas para evitar su deterioro. Las zonas en las que se hayan producido compactaciones debido a la estancia y paso de maquinaria se restaurarán

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/1986/04/11/849/con>



mediante subsolado y/o arado.

8. No se realizarán actuaciones de repostaje o mantenimiento de maquinaria que puedan contaminar el suelo o las aguas subterráneas. En el caso de vertidos accidentales de aceites u otros residuos peligrosos procedentes de los vehículos o de la maquinaria, se recogerá el vertido y el suelo contaminado, siendo evacuado por gestor autorizado, y se procederá a su revegetación.
9. Durante el tiempo que dure el ensayo de bombeo, y a fin de prevenir procesos erosivos y evitar escorrentías incontroladas, el agua extraída deberá ser vertida a cauces naturales, directamente o a través de un sistema de evacuación que mediante laminación de caudales o disipadores de energía resulte efectivo para evitar erosión y posibles daños en infraestructuras y propiedades adyacentes. Si éstos se produjeran, el promotor de la obra deberá reparar los desperfectos y, en su caso, indemnizar a los afectados por los perjuicios ocasionados.
10. Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor suspenderá de inmediato los trabajos, instalará el balizamiento necesario para su protección y mínima afección, y comunicará el hallazgo a la conselleria competente en materia de cultura, quien adoptará sin dilación las medidas procedentes en cumplimiento de la Ley 4/1998<sup>8</sup>, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
11. Deberá preverse que el sondeo quede habilitado y disponible para futuros controles de piezometría y de muestreo del agua subterránea, salvo que el órgano competente lo determine innecesario por disponer de otras opciones o de una red suficiente.
12. Una vez concluido el sondeo, la zona de trabajo deberá quedar en perfecto estado de limpieza. Se deberán recoger todos los residuos que se hayan generado durante las labores de perforación y gestionar de acuerdo con su condición. El material extraído de la perforación (código LER 01 05 04) deberá ser reutilizado de acuerdo con el Decreto 200/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción. Por lo que respecta al material extraído durante la construcción de la balsa (código LER 17 05 04), será de aplicación tanto el Decreto 200/2004 como la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas al lugar en las que se generaron.
13. En caso de que, por diferentes motivos, se renunciase al uso del sondeo (falta de caudal, mala calidad del agua, derrumbes en el pozo, etc.), se deberá proceder a su clausura y sellado, así como a la restauración del terreno a su situación original, ya que los pozos abandonados o en desuso constituyen vías potenciales puntuales de contaminación de acuíferos y de riesgos físicos para las personas.
14. **A la finalización de dicha obra, deberá presentar en este Servicio Territorial el CERTIFICADO del director técnico de la obra, acreditativo de los resultados de la misma.** De ser el resultado positivo, para equipar la captación con instalaciones elevadoras, deberán solicitarlo de este Servicio Territorial, aportando proyecto de las instalaciones, hoja de comunicación de datos al Registro Integrado Industrial de industrias de división A (DATTECN A), en caso de uso industrial, y copia de las comunicaciones mencionadas en los artículos 85.2 y 88.2 o de la concesión administrativa tramitada de acuerdo con el art. 104 y siguientes del mencionado Reglamento de Dominio Público Hidráulico según sea el caso.

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1998/06/11/4/con>

### Segundo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 21/2013<sup>9</sup>, de 9 de diciembre:

- A) El informe de impacto ambiental se publicará en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.
- B) El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.
- C) El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

### Tercero:

De confirmad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se publicará en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana un extracto del contenido de la autorización del proyecto.

La presente resolución no es definitiva vía en administrativa y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas (C/ De La Democracia, 77-46018 Valencia), en el plazo de **UN MES** contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VALÈNCIA

POR EL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE VALENCIA

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/21/con>